

RECOMENDACIÓN No. 8/ 2012

SÍNTESIS.- Automovilistas se queja, de que con motivo de una falta vial, fue perseguido por un agente de vialidad, el cual fue apoyado por agentes de la Policía Única, llegó y se metió a su domicilio a bordo de su vehículo acompañado de otra persona, inmediatamente llegaron los agentes policiales y sin orden alguna se introdujeron a dicho domicilio, realizaron disparos que se impactaron en el vehículo y en el inmueble, luego lo golpearon y lo pusieron a disposición de vialidad por la falta cometida.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios para presumir fundadamente que el quejoso fue víctima de un allanamiento en su vivienda, daños en su propiedad mediante disparos de arma de fuego y violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de personal de la Fiscalía General del Estado, específicamente de la Policía Única y de la División de Vialidad y Tránsito. De igual manera quedó evidenciada la falta de rendición del informe dentro de los términos de ley, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Por tal motivo se recomendó Lic. Carlos Manuel Salas, en su calidad de Fiscal General del Estado: “primero.- gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se analice y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado al quejoso y, segundo: se giren instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que sean solicitados por esta Comisión”.

OF. No. JLAG-272/2012
EXP. No. AO 225/2012

RECOMENDACIÓN No. 08/2012

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 15 de agosto del 2012.

LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO-225/2012**, que se instruyera en contra de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por probables violaciones a los derechos humanos del C. "A", por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- *Con fecha cuatro de mayo del año 2012, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por el C. "A", en el siguiente sentido:*

"El día de hoy siendo aproximadamente las 01:30 de la madrugada al ir circulando por la Av. Tecnológico rumbo a mi domicilio ubicado en el señalado al inicio de la presente, cuando en esos momentos sin percatarme una unidad de vialidad me empezó a seguir, al llegar a mi domicilio pude percatarme que detrás de mi venía toda una célula mixta, los cuales ingresaron a mi casa y realizaron cinco impactos con su arma de fuego, cuatro dirigidos a mi camioneta, atravesando dos toda la camioneta, y uno a mi casa, cabe hacer mención que en esos momentos yo iba acompañado por "B"

”¹, nosotros pudimos descender de la camioneta, pero en cuanto lo hicimos los agentes de la célula mixta entre ellos agentes municipales, agentes de vialidad y de la policía única, los cuales nos empezaron a golpear con sus armas inmediatamente, así mismo nos propinaron patadas por todo el cuerpo y rostro, al ver mis padres lo que estaba pasando trataron de impedir que siguieran golpeándonos, diciéndonos que nos dejaran de golpear, pero los agentes también agredieron físicamente a mis padres quienes por cierto son adultos mayores, después de esto nos esposaron y nos trasladaron a las instalaciones de vialidad, cabe hacer mención que al ponerme a disposición de vialidad ya me habían quitado mis pertenencias como lo es mi celular, cartera en la cual portaba la cantidad de \$3,500 pesos (tres mil quinientos pesos) aproximadamente, así como cuatro tarjetas de crédito, la verdad no supe ni en que momento los agentes tomaron mis pertenencias, pues como le menciono en todo momento fui agredido, además de que fueron mucho los golpes que me propinaron. Así mismo ocurrió con “B” a quien lo despojaron de las llaves de su auto, su teléfono celular y la cantidad de \$2,000 pesos (dos mil pesos M.N. 00/100).

Permanecimos detenidos en los separos de vialidad por espacio de cuatro horas, dejándonos en libertad sin pagar ninguna multa.

Por último le informo que cuando los agentes dispararon lo hicieron con la intención de tirar a matarme como se puede demostrar con los disparos que atravesaron mi camioneta, los agentes antes de ponerme a disposición de vialidad nos amenazaron a mi amigo y al suscrito diciéndonos que no se nos ocurriera denunciar, “ya sabemos dónde vives”.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violados mis derechos humanos y los de mi amigo en razón a la detención ilegal de la que fuimos objeto, así como por los golpes que nos propinaron estos agentes, por el robo de nuestras pertenencias, las amenazas, y lo más grave de todo que fue el intento de homicidio, razón por lo cual solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente, aunado a esto le informo que interpusi denuncia formal ante la Fiscalía General del Estado turnado a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, por lo que también le solicito que todas las diligencias practicadas en dicha carpeta de investigación sean utilizadas como evidencia para comprobar mi dicho”.

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes de ley al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Director de la División de Vialidad y Tránsito, a lo cual en fecha 14 de mayo del 2012 se recibió respuesta del Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de dicha dependencia, en los siguientes términos:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva y omitir la publicidad del nombre de algunas personas involucradas en los hechos, así como el domicilio donde ocurrieron los hechos.

“Por medio del presente escrito, y en virtud a su oficio número AO 110/2012, relativo al expediente AO 225/2012, conformado en virtud de la queja interpuesta ante esa Comisión, por el C. “A”, en contra de elementos adscritos a esta División, por considerar que fueron violados sus derechos humanos en hechos suscitados el día 04 de mayo del 2012, acudo a rendir el informe solicitado, con apoyo en el parte informativo que rinde el C. Jesus Valdés (sic) Sigala, Oficial de Vialidad de la División de Vialidad y Tránsito, haciendo además consideraciones de hecho y derecho que a continuación detallo:

HECHOS:

1.- En su escrito, el quejoso señala que: “El pasado 04 de mayo del presente año, aproximadamente a las 01:30 horas, al ir circulando por la Av. Tecnológico, rumbo a mi domicilio ubicado en el señalado al inicio de la presente, cuando en esos momentos sin percatarme una unidad de vialidad me empezó a seguir, al llegar a mi domicilio pude percatarme que detrás de mí venía toda una célula mixta, los cuales ingresaron a mi casa, y realizaron cinco impactos con su arma de fuego, cuatro dirigidos hacia mi camioneta, atravesando dos toda la camioneta y uno a mi casa, cabe hacer mención que en esos momentos yo iba acompañado por “B”, nosotros pudimos descender de la camioneta, pero en cuanto lo hicimos los agentes de la célula mixta entre ellos agentes municipales, agentes de vialidad y de la policía única, los cuales nos empezaron a golpear con sus armas inmediatamente, así mismo nos propinaron patadas y por todo el cuerpo y rostro, al ver mis padres lo que estaba pasando trataron de impedir que siguieran golpeándonos, diciendo que nos dejaran de golpear, pero los agentes también agredieron físicamente a mis padres, quienes por cierto son adultos mayores, después de esto nos esposaron y nos trasladaron a las instalaciones de vialidad, cabe hacer mención que al ponerme a disposición de vialidad ya me habían quitado mis pertenencias como lo es mi celular, cartera en la cual portaba la cantidad de \$3,500 (Tres mil quinientos pesos) aproximadamente, así como cuatro tarjetas de crédito, la verdad no supe ni en que momento los agentes tomaron mis pertenencias, pues como le menciono en todo momento fui agredido, además de que fueron muchos los golpes que me propinaron. Así mismo ocurrió con “A” a quien lo despojaron de las llaves de su auto, su teléfono celular y la cantidad de \$2,000 (Dos mil pesos).

Permanecemos detenidos en los separos de vialidad por espacio de cuatro horas, dejándonos en libertad sin pagar ninguna multa.” (sic).

2.- Se citó al oficial Jesús Valdez Sigala, adscrito a esta División de Vialidad y Tránsito, el cual rinde un parte informativo en relación a los hechos, que en su parte relativa manifiesta: “Me permito informarle a usted que el día de la fecha aproximadamente a las 2:17 horas al patrullar por la calle Gómez Morín en sentido de sur a norte y antes de llegar a la Ave. Juárez observamos una pick-up Chevrolet de color negro con placas de circulación DY22188 circulando en sentido contrario y toma por la Avenida Gómez Morín en sentido al sur, al marcarle el alto encendiendo las torretas y con la sirena y con el altavoz le indico que detenga la marcha por lo cual lo ignora, sino al contrario aumenta la velocidad por lo cual lo reporto al radio operador y que se pasa la luz roja de la Aldama y Gómez Morín continuando a exceso de velocidad, pasando la luz roja

de la Ave. Colón y Aldama y da vuelta por la calle 37 y Ojinaga toma nuevamente la Avenida Colón rumbo al norte, en ese momento se escuchan detonaciones al parecer por arma de fuego ignorando de dónde, y la pick-up continúa por la Ave. Colón se pasa la luz roja de la Aldama, Juárez, Niños Héroes en forma peligrosa y agresiva, cuando pasa el puente de la Colón y T. Borunda a la altura de la iglesia Santo Niño van circulando unas unidades de la policía única pasándolos a exceso de velocidad y de una forma agresiva y nos ven que vamos tras de la pick-up con las torretas encendidas y es cuando se ponen en la parte posterior de la pick-up iniciando también la persecución, metros más adelante este vehículo llega a una finca marcada con el número "X" y se empieza a desplazar un barandal automático de color negro donde empieza a ingresar a la finca mencionada el vehículo pick-up Chevrolet color negro, en ese momento ya se encuentran los elementos de la policía única bajo la unidad marcándole el alto a este vehículo haciendo caso omiso, ingresando a la finca donde ya en el interior se encuentra otro portón eléctrico y también lo abre automáticamente continuando su marcha al interior y los oficiales de la policía única de tras del vehículo mencionado y es cuando se empieza a escuchar detonación al parecer de arma de fuego y reporto a mi central indicando el jefe en turno nos retiremos del lugar, cabe mencionar que en ningún momento por parte del departamento de vialidad se ingreso a dicho domicilio y momentos después los oficiales de la policía única salen con dos personas detenidas las cuales estaban golpeadas y ya esposadas indicándonos cuál era el conductor por lo que nos entrevistamos con él y me manifiesta que efectivamente si es el conductor que se dio a la fuga, por orden del comandante Víctor Sosa que lo pase para practicar el examen médico de alcoholemia número 144219 certificando en segundo grado de ebriedad al C. "A", y a la vez el certificado médico de lesiones con folio 32517 y un pase médico para su atención médica, el cual manifiesta el tipo de lesiones que presenta dicha persona que por versión de él le causaron los de la policía única, incluso momentos después llego el padre aceptando la infracción cometida pero molesto por el actuar de la policía única, posteriormente estando con el Juez Calificador de este departamento el joven conductor y su padre manifiestan no tienen ningún problema con este departamento ya que en ningún momento se le maltrató y golpeó a su hijo y que tampoco ningún elemento de vialidad ingresó a la finca". (sic)

3.- Derivado de la investigación realizada en cuanto a los hechos motivo de la presente queja, es imperativo señalar que el oficial de vialidad en ningún momento, violentó los Derechos Humanos del quejoso, Sr. "A", toda vez que realizó su trabajo conforme al procedimiento establecido, en virtud de que al realizar su labor de patrullaje, observa el vehículo conducido por el quejoso, circular en sentido contrario sobre la Ave. Juárez , y además, no atiende las indicaciones del oficial de detenerse, lo cual ese le indica con las torretas, la sirena y el alta voz de la patrulla, ignorando el conductor la orden de detenerse y emprendiendo la fuga, pasando los semáforos sin respetar la luz roja y siguiendo la persecución hasta el domicilio del quejoso al cual se introduce con todo y el vehículo que tripulaba, al abrir de forma remota los portones de acceso, llegando el oficial de vialidad hasta ese punto en la persecución, siendo auxiliado por los oficiales de la policía única, quienes le entregan al conductor del vehículo, trasladándolo a las oficinas de la Delegación de

Vialidad para el examen de alcoholimetría que se realiza por el Servicio Médico Oficial, tal como lo ordena el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito que señala: Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el flujo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente, resultando del examen de alcoholimetría número 144219, practicado al quejoso "A", que éste conducía con .191 de alcohol en la sangre, lo cual equivale a un segundo grado de ebriedad, lo que a su vez amerita su arresto administrativo, y al ser presentado con el oficial calificador en turno de la división de vialidad, y por orden del médico, se le deja en libertad sin el pago de la multa correspondiente, para poder ser trasladado a recibir la atención médica que ameritaba en ese momento, lo cual se acredita con el pase médico número de folio 0207, expedido a las 02:56 horas del día 04 de mayo del presente año, siendo trasladado por sus familiares.

Así mismo, de la misma narración de los hechos que el quejoso hace en su denuncia, se desprende que el Oficial de Vialidad que realiza el traslado a la delegación del quejoso, no viola en ningún momento los derechos humanos del Sr. "A", ya que de acuerdo con el examen de alcoholimetría realizado por el Servicio Médico Oficial, presenta un segundo grado de ebriedad, lo cual amerita su arresto administrativo, de acuerdo con lo que dispone la ley de Vialidad y Tránsito y su Reglamento, que señala:

Ley de Vialidad y Tránsito:

Artículo 91.- Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento:

A).- El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad.

Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito:

Artículo 161.- Cuando el Oficial de Vialidad y/o Tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.

Artículo 162.- Ninguna persona podrá conducir manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .089 miligramos por litro.

Artículo 163.- Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

Fr. II.- Segundo grado de intoxicación alcohólica: de .140 a .229 BAC (miligramos por litro de contención de alcohol en la sangre)

Por lo que respecto a la agresión física y por disparo de arma de fuego, que narra el quejoso, así como el robo de sus pertenencias, el oficial no tuvo ninguna intervención en tales hechos, tal como se desprende de la lectura de la misma queja que se presenta ante esa H. Comisión de Derechos Humanos, al señalar, "cabe hacer mención que al ponerme a disposición de vialidad ya me habían quitado mis pertenencias" (sic) concluyendo que el oficial de vialidad no participó en la agresión y arresto que describe el quejoso, sino que éste le fue entregado por los policías que realizaron el arresto.

4.- Así mismo me permito manifestarle que estamos en la mejor disposición de llegar a una conciliación con el quejoso con el fin de dar por terminada la presente controversia.

DERECHO:

Son aplicables los artículos 15, fracciones I, II, VII, y VIII, 17, 92 y 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el Estado de Chihuahua y artículo 88, 59 fracciones XXX del Reglamento de la citada Ley, así como los artículos 36 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Que en apoyo al presente informe, ofrezco como pruebas las siguientes documentales:

1. Parte informativo que rinde el C. Jesús Valdez Sigala, Oficial de Vialidad de la División de Vialidad y Tránsito.
2. Copia certificada de las actuaciones elaboradas por la Lic. Manuela Castillo García, oficial calificador de la División de Vialidad y Tránsito en el acuerdo OC-D—2144/2012, y OC-D-2144712 conmut.
3. Copia certificada del examen de alcoholimetría número 144219, realizado por el Servicio Médico Oficial.
4. Certificado médico de lesiones número 32517 realizado por el Servicio Médico Oficial.
5. Orden de traslado al hospital número de folio 0207, expedido por el Servicio Médico Oficial.
6. Copia de la infracción folio 2857823.

3.- De la misma forma se solicitaron los informes de ley al Lic. Heliodoro Araiza Reyes, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, habiendo recibido respuesta a tal petición, mediante oficio del Lic. Hilario Alvidrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la citada Dirección, al tenor literal siguiente:

“Por este conducto y derivado del oficio número AO-112/2012, de fecha 08 de mayo del 2012, y recibido en esta Dirección, con fecha 16 de Mayo del 2012, deducido a su vez del expediente al rubro indicado, en donde se promueve incidente de queja, promovido por el C. “A” en contra del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, al respecto y conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 22 de Julio del 2011, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle lo siguiente:

Es menester de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, conducirse siempre con estricto apego a la ley, respetando siempre las garantías individuales y los Derechos de las personas, para mantener el Estado de Derecho, en sus diferentes ámbitos de competencia, como lo es en este caso, vigilar en todo momento la aplicación del REGLAMENTO DE FALTAS AL

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, por parte de los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1 del reglamento en comento) en razón de lo anterior, y con respecto a los hechos me permito informarle lo siguiente:

Es el caso, que una vez analizados los hechos narrados por el hoy quejoso el C. "A", resulta necesario hacer de su conocimiento, que se realizó una consulta en los archivos con que cuenta esta Dirección, con respecto a los hechos, y a efecto de corroborar si existía algún parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en donde exista constancia de los hechos materia de la presente queja, obteniendo resultados negativos, es decir, no existe ningún antecedente de los hechos narrados por el hoy quejoso aunado a esto cabe señalar que según la narración del quejoso los hechos no se desarrollaron dentro de las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por lo expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos presentados por el C. "A", hoy quejoso, reiterando en todo momento que nunca han sido, ni se han vulnerado las garantías individuales y los derechos humanos reclamados por el hoy quejoso, por parte de elementos de esta Dirección, deducido lo anterior, y considerando la falta de elementos probatorios de los hechos narrados por el hoy quejoso mismos que se describen en el cuerpo del presente escrito, además de que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelado por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad, que al efecto procede, deslindado de cualquier responsabilidad a los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal."

4.- Mediante oficio AO-111/2012 signado por el hoy visitador ponente, se solicitó el informe de ley al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitud que fue recibida en dicha dependencia el día siete de mayo del año en curso, sin haber recibido respuesta alguna hasta este momento.

5.- En fecha 27 de junio del 2012, se puso a la vista del quejoso los informes rendidos por las distintas autoridades, ante lo cual manifestó:

"Que me doy por enterado de la respuesta de la autoridad de fecha 14 de mayo del 2012, elaborado por el Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito y en donde narran los hechos suscitados el día 04 de mayo de los corrientes y en donde en dicho informe aceptan que los elementos de la policía única ingresaron a mi domicilio, que se escucharon disparos de arma de fuego al interior de mi domicilio y que me observó cuando me sacaron esposado del interior de mi vivienda y que estaba golpeado. Así mismo me doy por enterado de la respuesta de fecha 30 de mayo del 2012, enviada por el Lic. Hilario Alvidrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M. y en donde manifiestan no contar con reporte del incidente. De igual forma estoy enterado

de que hasta el día de hoy la Fiscalía General de Justicia no ha enviado informe solicitado alguno. Por lo que es mi deseo que las autoridades responsables reparen cada uno de los daños causados a mis bienes y a mi persona, con ésto quiero señalar el daño moral del que fui objeto, al ser publicado mi nombre en distintos medios de comunicación con argumentos falsos, todo esto causado por la mala actuación y prepotencia de los elementos policíacos involucrados en el abuso del cual fui objeto. Por consiguiente solicito que por parte de las mismas autoridades se analice la opción de buscar algún medio de protección hacia mi persona, ya que como lo mencioné en mi escrito de queja, fui amenazado por los elementos de la policía que se introdujeron a mi domicilio, aunado que en días pasados fui víctima de un robo con violencia perpetrado en mi negocio, en donde con lujo de violencia me despojaron de mi vehículo. Por último quiero manifestar que por parte de las autoridades involucradas no han tenido ninguna clase de acercamiento conciliatorio conmigo, por lo que esa instancia la veo agotada.”

II.- EVIDENCIAS:

- 1.-** Queja presentada por el C. “A”, ante este Organismo, con fecha cuatro de mayo del dos mil doce, la cual quedó transcrita en el hecho marcado con el número 1. (Evidencia visible a fojas 1 y 2)
- 2.-** Copia simple de boleta de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito y su Reglamento, con número de folio 2857823, de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, a nombre de “A”. (Evidencia visible a foja 3)
- 3.-** Copia simple de la orden de traslado a hospital emitida por la Dirección de Vialidad y Tránsito, de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, a nombre del paciente “A”, bajo el diagnóstico de policontundido. (Evidencia visible a foja 4)
- 4.-** Copia simple del certificado de lesiones número 1715/2012, elaborado al C. “A”, el día cuatro de mayo del dos mil doce, por el Dr. Adolfo Barraza Orona, médico legista del laboratorio de criminalística y ciencias forenses de la Fiscalía General del Estado. (Evidencia visible a foja 6)
- 5.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día cuatro de mayo del dos mil doce, relativa a las huellas de violencia visibles que presentaba en ese momento el C. “A” con anexo de tres fotografías. (Evidencia visible a fojas 9 a 12)
- 6.-** Acta circunstanciada fechada el siete de mayo del año dos mil doce, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador de este organismo, en la que se asienta la inspección ocular y fe del lugar de los hechos, con anexo de 21 fotografías. (Evidencia visible a fojas 17 a 38)
- 7.-** Comparecencia de fecha quince de mayo del dos mil doce, del C. “A”, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte:

- A)** Serie fotográfica que muestra las lesiones que le fueron causadas al momento de su detención por elementos policiacos, así como impactos de arma de fuego en el vehículo y en el interior del domicilio ubicado en “X”, en la ciudad de Chihuahua.
- B)** Dos discos compactos que contienen: una grabación de 2 cámaras de circuito cerrado, la cual muestra el momento en que ingresan sujetos uniformados y armados al domicilio arriba mencionado y, la grabación de un medio de comunicación electrónico mostrando la detención del hoy quejoso y su acompañante.
- C)** Copia simple de lo actuado en la carpeta de investigación número 7808-7030/2012, incoada por los delitos de abuso de autoridad, tentativa de homicidio, daños y allanamiento de morada, donde aparece como víctima el C. “A”. (Evidencia visible a fojas 40 a 122)

8.- Acta circunstanciada de fecha quince de mayo del dos mil doce, elaborada por el visitador ponente, en la que se detallan las grabaciones contenidas en los discos compacto aportados por el peticionario. (Evidencia visible a foja 123)

9.- Declaración testimonial rendida por “B”, el día diecisiete de mayo del dos mil doce. (Evidencia visible a fojas 124 y 125)

10.- Testimonio de “C”, vertido en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce. (Evidencia visible a foja 126)

11.- Informe rendido por el Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, mediante oficio número D.J. 266/2012 de fecha catorce de mayo del dos mil doce y recibido en este organismo el día dieciocho del mismo mes y año (evidencia visible en fojas 128 a 140) en los términos detallados en el hecho 2, así como los anexos consistentes en:

- A)** Copia de acuerdo número OC/D/2144/2012 dictado a las 02:17 horas del día 4 de mayo del 2012, donde el oficial calificador de la misma división impone sanciones administrativas al peticionario, así como diverso acuerdo de conmutación de sanción.
- B)** Certificado previo de lesiones número 32517 practicado en la misma fecha al quejoso, por personal del servicio médico de la División de Vialidad y Tránsito.
- C)** Copia de la boleta de infracción folio 2857823, elaborada al quejoso por parte de elementos de vialidad el día 4 de mayo del 2012 a las 02:17 horas.
- D)** Parte informativo de fecha 4 de mayo 2012, elaborado por el oficial Jesús Valdez Sigala y dirigido al Lic. Mario Montemayor Guerrero, Delegado de Vialidad y Tráfico, relativo a los hechos que motivaron la queja.
- E)** Orden de traslado a hospital, con folio número 0207 de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, signado por un médico de la referida división, a favor del paciente “A”, con el diagnóstico de policontundido.

- F) Examen de alcoholemia número 144219 fechado el cuatro de mayo a las 02:35 horas, elaborado por un médico de la multicitada dependencia al quejoso.

12.- Informe rendido por el Lic. Hilario Alvidrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DSPM/DJ/101/2012 de fecha treinta de mayo del dos mil doce, transcrito en el hecho número 3. (Evidencia visible a fojas 142 y 143)

13.- Comparecencia del C. "A", ante personal de este organismo en fecha veintisiete de junio del presente año, en la que realiza diversas manifestaciones.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben revestir los procedimientos que se sigan ante esta comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo al mostrar un desinterés por parte de la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al no dar contestación a la petición de informe, y al no manifestar el quejoso interés en tener acercamiento conciliatorio con la autoridad, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

CUARTA.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por el C. "A" en su escrito inicial, en sus posteriores comparecencias y lo informado por la División de Vialidad y Tránsito, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día cuatro de mayo del dos mil doce, aproximadamente la 01:30 de la madrugada, el quejoso fue detenido por agentes de la policía única y puesto a

disposición de la División de Vialidad y Tránsito, luego, personal de esta dependencia lo trasladó a las oficinas de esa corporación en esta ciudad de Chihuahua, donde se le practicó examen de alcoholimetría, arrojando segundo grado de ebriedad, de ahí, a las 2:50 horas del mismo día un médico de la corporación ordenó su traslado a hospital, para efecto de que recibiera atención médica por las lesiones que presentaba.

Cabe destacar que tanto el quejoso como la autoridad que rindió su informe, coinciden en el hecho de que el C. "A" ignoró las indicaciones por parte de las autoridades de detener el vehículo en el que viajaba acompañado de "B" y que el mismo conducía bajo los influjos del alcohol. De tal suerte que ello no es un punto controvertido, y subsisten como hechos a dilucidar, las circunstancias específicas en que se dio la detención del quejoso, si se allanó su domicilio, si existió o no exceso en el uso de la fuerza, o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos.

Por lo que corresponde a los hechos controvertidos, el quejoso manifiesta que a la 01:30 de la madrugada del día cuatro de mayo del año en curso, al ir manejando su vehículo, una unidad de vialidad le estaba dando seguimiento y que al momento de llegar a su domicilio también venían siguiéndolo unidades de la policía, de las denominadas células mixtas, los cuales ingresaron tras de él a su domicilio, después de cruzar por dos portones eléctricos, mismos elementos que en el interior del mismo, realizaron disparos de arma de fuego en contra de él, los cuales impactaron en el vehículo que conducía y en el interior de su domicilio; que estos agentes los golpearon con sus armas, y los patearon a él y a su acompañante en el rostro y cuerpo, que sus padres al ver ésto trataron de intervenir, para evitar que los siguieran golpeando, y los agentes los agredieron físicamente, para después esposarlo y trasladarlo a las oficinas de la División de Vialidad y Tránsito; que al ponerlo a disposición del agente de vialidad, ya le había robado sus pertenencias, como lo es su teléfono celular, cartera con la cantidad aproximada de \$3,500 (tres mil quinientos pesos), cuatro tarjetas de crédito, y que a "B" lo despojaron de las llaves de su auto, su teléfono celular y la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos), además, que los mismos agentes los amenazaron a fin de no denunciar los hechos aquí narrados. (evidencia 1 visible a fojas 1 y 2)

Ante ello, la División de Vialidad y Tránsito, en su escrito de informe, afirma sustancialmente, que el día de los hechos, después de las 02:00 horas, un agente de esa corporación se percató de que una pick-up de color negro circulaba en sentido contrario por una calle de la ciudad de Chihuahua, luego cruzó algunos semáforos en luz roja, su conductor C. "A" ignoró las indicaciones del agente de vialidad de detener su marcha y se dio a la fuga, por lo que se le unieron a la persecución unidades de la policía única; hasta que dicha pick-up ingresó a la finca marcada con el número "X", desplazando para dicho ingreso un barandal automático de color negro y en donde ya se encuentran elementos de la policía única bajo la unidad marcándole el alto, haciendo el conductor caso omiso e ingresando al predio, en cuyo interior se encontraba otro portón eléctrico que abrió también de manera automática, continuando su marcha al interior del domicilio, **los oficiales de la policía única detrás del vehículo mencionado, y es cuando se empieza a**

escuchar detonación al parecer de arma de fuego. Así mismo se señala en el oficio de respuesta que en ningún momento personal del departamento de vialidad ingresa a dicho domicilio **y que momentos después los oficiales de la policía única salen con dos personas detenidas las cuales estaban golpeadas y esposadas.** Por orden de un comandante "A" fue remitido a la delegación, donde se le practicó examen médico de alcoholemia, resultando con segundo grado de ebriedad, se realizó certificado médico de las lesiones que presentaba y se le dio un pase médico para su atención.

Por su parte la Dirección de Seguridad Pública Municipal informó que no cuenta con antecedente alguno que revele la participación de agentes de esa corporación en los hechos sujetos a investigación, por lo tanto desconoce los mismos.

En cuanto a la participación en el evento, de elementos de la policía única, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, el día siete de mayo del presente año se le solicitó el informe de ley al Doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, tal como nos muestra la documental correspondiente con su respectivo acuse de recibido, haciéndose de manera expresa el apercibimiento que la falta de rendición del informe, así como el retraso injustificado en su presentación, generaría la presunción de certeza respecto a los hechos materia de la queja, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la ley que rige este organismo, sin embargo hasta esta fecha no se ha recibido informe alguno, ni comunicación de parte de la mencionada fiscalía que justifique tal dilación, a pesar de que han transcurrido más de dos meses desde la formal solicitud que se le hizo, lapso que supera en exceso los quince días naturales previstos para tal efecto.

Esta Comisión lamenta la falta de colaboración de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para esclarecer los hechos de los cuales se duele el peticionario, al no rendir el informe que le fue solicitado en los términos de ley, omisión que además de la afirmativa ficta, en sí misma constituye un motivo de responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en el numeral antes invocado.

En el caso particular, la presunción de certeza de los hechos imputados por el impetrante a personal de la Fiscalía General del Estado, se ve confirmada de manera contundente por evidencias que obran en el expediente, como a continuación se detalla.

Resulta de gran relevancia que una de las autoridades involucradas en los hechos que se investigan, a saber, personal de la División de Vialidad y Tránsito, perteneciente a la propia Fiscalía General del Estado, asienta en su informe antes aludido, que agentes de la policía única se unieron a la persecución del hoy quejoso, hasta llegar al domicilio marcado con el número 1505 de la Avenida Tecnológico de la colonia Santo Niño de la ciudad de Chihuahua, al cual ingresaron tras el perseguido. **"...este vehículo llega a una finca marcada con el número "X" y se empieza a desplazar un barandal automático de color negro donde empieza ingresar a la finca mencionada el vehículo pick-up Chevrolet color negro en ese momento ya**

se encuentran los elementos de la policía única bajo la unidad marcándole el alto a este vehículo asiendo caso omiso ingresando a la finca donde ya en el interior se encuentra otro portón eléctrico y también lo abre automáticamente continuando su marcha al interior y los oficiales de la policía única detrás del vehículo mencionado...”

Contamos también con la videograbación de una cámara de circuito cerrado ubicada en el interior del domicilio antes indicado, correspondiente al momento en que ocurrieron los hechos, proporcionada mediante un disco compacto a este organismo por el C. “A”, cuyo contenido está detallado en el acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, del tenor literal siguiente:

“Se observa una reja metálica, a la cual arriba una camioneta pick up y se abre de manera automática y la camioneta la empuja para introducirse al domicilio; así mismo en la parte de atrás se observan unidades de policía con las torretas encendidas. Al introducirse la camioneta al domicilio, se ve que entran al mismo domicilio caminando cuatro agentes policíacos apuntando con sus armas largas y cortas hacia el lugar donde se introdujo la camioneta; minutos después se aprecia que ingresan al domicilio otros 4 elementos policíacos, mismos que portan armas largas, segundos después se aprecia que entran otros dos elementos corriendo, y poco después otro elemento más que entra caminando; inmediatamente después se observa que sacan a una persona del sexo masculino esposado y custodiado por un elemento de la policía y al mismo tiempo se introducen 6 elementos policíacos más, todos ellos debidamente uniformados con traje de operativo, de igual forma se observa que con ellos van dos personas que una de ellos carga una cámara fotográfica y toma algunas fotos, y en ese instante se aprecia que sacan del domicilio a otra persona del sexo masculino esposado y de igual forma custodiado por un elemento policíaco y para de nueva cuenta introducirse al domicilio otros dos elementos policíacos. Segundos después salen tres agentes del domicilio y pasado muy poco tiempo se introducen otros seis de nueva cuenta, seguidos de otros tres policías. Rato después salen del domicilio dos elementos policíacos seguidos de otros ocho, todos vestidos con uniforme de operativo negro, y así repetidamente entran y salen del domicilio en distintos tiempos elementos policíacos. Siendo mas de veinte elementos los que se introdujeron al domicilio. Por ultimo se aprecia que se cierra la reja eléctrica. A continuación el mismo CD muestra un video editado por un periódico digital de nombre “El Tiempo”, mismo que muestra imágenes de la parte frontal del domicilio del quejoso y se observan distintos vehículos oficiales de policía. De igual forma el CD contiene otro video de una cámara del circuito cerrado del domicilio del quejoso, en donde se observan los mismos hechos arriba narrados, pero de distinto ángulo. Posteriormente se aprecia en el CD un video de dos personas del sexo masculino, entre ellos el C. “A”, mismos que se encuentran esposados y en donde se observa que el quejoso se encuentra golpeado de su rostro y con rastros de sangre en la boca y al recargarlo en la unidad de la División de Vialidad y Transito un agente de esta División le levanta los brazos esposado de una forma violenta y sin motivo aparente alguno, escuchándose los gritos de dolor del quejoso. Por último se muestra en el CD serie fotográfica tomada

al vehículo del quejoso, en donde se aprecian los impactos de proyectil de arma de fuego.” (Evidencia número 8)

La videograbación nos muestra de manera clara el ingreso al domicilio de varios sujetos armados y uniformados, justo después de que entra al inmueble el quejoso en su vehículo, y al concatenarla con el dicho de este último y más aún, con lo informado por personal de la División de Vialidad y Tránsito resulta evidencia suficiente para demostrar que elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, específicamente elementos de la policía única, se introdujeron al domicilio marcado con el número “X” de esta ciudad Chihuahua, sin orden judicial que les autorizara el ingreso y sin justificación aparente, ya que de las mismas constancias se desprende que el quejoso únicamente cometió faltas administrativas previstas en la Ley de Vialidad y Tránsito, siendo notoria la necesidad de cruzar por una reja y un portón eléctricos para ingresar al inmueble, lo que indica el pleno conocimiento de los elementos policiacos de que estaban penetrando a una propiedad privada.

Otro aspecto señalado por el peticionario, es que elementos de la policía única, en el interior de su domicilio, realizaron disparos de arma de fuego hacia él y su acompañante, mismos que impactaron en el vehículo que conducía y en el interior de las paredes del domicilio, causando con ello daños en sus propiedades.

Al respecto encontramos como evidencia el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día siete de mayo del dos mil doce en los siguientes términos:

“...me constituí en el domicilio del quejoso, mismo que ocupa la calle “X” en esta ciudad capital, en donde se da fe de tener a la vista una casa con fachada de ladrillo rojo, en donde viéndola de frente a su lado izquierdo se aprecia una puerta metálica de mecanismo para su apertura eléctrico de color azul, mismo que es la entrada de vehículos al domicilio. Al cruzar dicha puerta se aprecia un pasillo el cual ya forma parte del interior del inmueble y mismo que lleva a un portón eléctrico de color blanco el cual da al patio trasero o estacionamiento del domicilio. En el pasillo antes mencionado se tiene a la vista una cámara de circuito cerrado en forma circular, misma que apunta directamente a la entrada del domicilio y al pasillo del mismo y la cual esta ubicada en la parte superior del domicilio. Ya dentro del estacionamiento del domicilio, cruzando el portón eléctrico de color blanco, se tiene a la vista una camioneta Chevrolet doble cabina de color negra y vidrios polarizados, con placas de circulación del Estado de Chihuahua DY22188 misma que presenta impactos producidos por proyectil de arma de fuego en la puerta de la caja del lado inferior derecho y en la luz trasera derecha, los cuales atravesaron la caja de la camioneta hasta el interior de la misma y observándose dos impactos en la parte interior delantera de la misma caja y en donde se observan en el interior del vehículo los impactos a la altura del asiento trasera en la parte media, y en la cajuela media interior de la misma, observándose el orificio a unos 20 centímetros del asiento del piloto; así mismo se tiene a la vista la llanta trasera izquierda desinflada y con impacto de arma de fuego; de igual modo se observa impacto en una de las paredes del patio trasero y en una silla de plástico. Se anexa serie

fotográfica tomada en el lugar, misma que consta de 21 fotografías impresas.”
(Evidencia 6)

Los disparos de arma de fuego también son aludidos en el informe de vialidad, al referir el oficial participante “...los oficiales de la policía única detrás del vehículo mencionado **y es cuando se empieza a escuchar detonación al parecer de arma de fuego**” (Evidencia 11). De igual manera, dentro de la carpeta de investigación número 7808-7030/2012, iniciada con motivo de la denuncia formulada por el quejoso ante el ministerio público, obra serie fotográfica en la que se aprecian los impactos de bala en el vehículo y en el inmueble, elaborada por el Lic. Pedro Iván Villalobos Rodríguez, Agente de la Policía Estatal Única División Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Evidencia 7-C).

En ese orden de ideas, resultan elementos indiciarios suficientes para inferir que después de ingresar al domicilio del hoy quejoso, los agentes de la policía única realizaron disparos de arma de fuego, algunos de los cuales se impactaron en el vehículo fedatado y otros en el inmueble también detallado.

Otro señalamiento del impetrante es que los mismos agentes de la policía única, lo golpearon a él y a su acompañante en el cuerpo y rostro al estar en el interior de su domicilio.

En relación a este punto, encontramos que en el multicitado oficio de respuesta elaborado por el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, se dice en la parte conducente “...y momentos después los oficiales de la policía única salen con dos personas detenidas las cuales estaban golpeadas y ya esposadas...”, y más adelante se agrega: “...y al ser presentado en el oficial calificador en turno de la división de vialidad, y por orden del médico, se le deja en libertad sin el pago de la multa correspondiente, para poder ser trasladado a recibir la atención médica que ameritaba en ese momento, lo cual se acredita con el pase médico número de folio 0207 expedido a las 02:56 horas del día 04 de mayo...”

Se encuentra glosado al expediente el certificado de lesiones número 1715/2012 practicado al C. “A”, por el Dr. Adolfo Barraza Orona, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en fecha cuatro de mayo del dos mil doce, donde asienta que a la exploración física se observa tumefacción en el cuero cabelludo en la región occipital izquierda y otra en la región retro auricular del mismo lado, equimosis periorbitarias bilaterales y en el surco nasogeniano izquierdo, equimosis y aumento de volumen de ambos labios bucales y de las mucosas internas correspondientes, equimosis en el lado izquierdo del mentón, otras escoriaciones y equimosis en el codo izquierdo, ambos antebrazos, ambas muñecas y en el dorso de la mano derecha, eritemas en la región dorsal y en el lado izquierdo del abdomen. (Evidencia 4)

De igual manera obra fe de las huellas de violencia que presentaba “A” el mismo día cuatro de mayo, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador de este organismo, en los siguientes términos:

“Se observa inflamación en la parte posterior de la cabeza específicamente en región occipital izquierda; equimosis y aumento de volumen en ambos labios bucales; hematoma y equimosis en el ojo izquierdo con aumento de volumen y derrame sanguíneo al interior del ojo derecho; escoriación de aproximadamente 10 cm en la mano derecha a la altura de la muñeca y marcas de las esposas en las dos muñecas. Se anexa serie de tres fotografías de las lesiones que presenta el quejoso.” (Evidencia 5)

Las huellas de violencia antes descritas, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que el C. “A”, dice haber recibido por agentes de la policía única.

No pasa inadvertido para este organismo protector, la conducta desplegada por parte de al menos un elemento de la División de Vialidad y Tránsito, quien según se desprende del multireferido informe, fue testigo de que elementos de la policía única ingresaron al domicilio de quejoso, el agente escucho detonaciones de lo que al parecer eran armas de fuego y observó cuando elementos de la policía única sacaron esposado del interior del domicilio al Sr. Márquez y a su acompañante visiblemente golpeados, se lo pusieron a su disposición y a pesar de los antecedentes, lo trasladó en calidad de detenido y lo presentó ante el juez calificador de esa dependencia.

Más aún, según se muestra en la videograbación descrita, dicho agente vial, una vez que los elementos policíacos le ponen a su disposición al agraviado, ejerce en su contra un uso excesivo de la fuerza, a pesar de que ya se encontraba sometido y esposado, por lo que dicha conducta se aprecia a todas luces injustificada. Así se evidencia con el acta circunstanciada de fecha 15 de mayo del 2012, elaborada por el visitador investigador de este organismo, correspondiente a la fe del contenido del disco compacto: “...posteriormente se aprecia en el CD un video de dos personas del sexo masculino, entre ellos el C. “A”, mismos que se encuentran esposados y en donde se observa que el quejoso se encuentra golpeado de su rostro y con rastros de sangre en la boca y al recargarlo en la unidad de la División de Vialidad y Tránsito un agente de esta División le levanta los brazos esposado de una forma violenta y sin motivo aparente visible alguno, escuchándose los gritos de dolor del quejoso...”. (Evidencia 8)

Todo lo anterior viene a ser robustecido con las declaraciones testimoniales de “C” y “D”, rendidas ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, quienes de manera uniforme coinciden en señalar que mientras dormían los despertaron unos gritos que provenían del interior de su domicilio, que decían “dispárale, dispárale”, por lo que salieron al patio y fue cuando vieron a muchos policías golpeando a “A” y que uno de los policías le tenía aplastado su cuello y rostro con una bota encima contra el piso y los demás golpeándolo a patadas y con la punta de los rifles, que cuando quisieron intervenir fueron golpeados y agredidos por estos policías, les manifestaron

que estaban en propiedad privada, durante un tiempo siguieron agrediéndolos a ellos y golpeando al quejoso, hasta que lo sacaron de la casa casi ahorcándolo, después vieron los impactos de arma de fuego que tenía el vehículo en el que llegó Miguel y los de las paredes del interior del domicilio, para después observar que los agentes con sus lámparas estaban recogiendo los casquillos percutidos.

En síntesis, más allá de la afirmativa ficta engendrada por la falta de rendición de informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, existen datos que administrados entre sí, son suficientes para tener por acreditado en los términos detallados en los párrafos anteriores, que el C. "A" fue víctima de un allanamiento en su vivienda, de disparos de arma de fuego en el interior de la misma los cuales impactaron en las paredes y vehículo que conducía, que a su vez causaron daños en su propiedad, golpes y malos tratos físicos, actos todos perpetrados por personal perteneciente a la Fiscalía General del Estado, específicamente policía única y personal de la División de Vialidad y Tránsito.

SEXTA.- En ese tenor, los hechos bajo análisis constituyen violaciones a los derechos humanos del C. "A", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero. En el caso particular, las violaciones a la integridad personal se dieron en la modalidad de lesiones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral. De igual manera, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En cuanto al uso de las armas de fuego, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prevén en su artículo 9 que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que

resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Hipótesis que no se actualizaron en este caso, por lo que resulta a todas luces injustificado y excesivo que los agentes policiacos hayan realizado disparos de armas de fuego.

Así mismo, al ingresar a la vivienda del impetrante sin orden judicial de cateo, ni mediar el consentimiento del morador, como ha quedado establecido, los agentes de la Fiscalía General del Estado conculcaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio y por ende, su actuación constituye un allanamiento de morada, entendido bajo este sistema no jurisdiccional como la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Esta Comisión Estatal ha sostenido de manera reiterada en diversas resoluciones, que dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 refiere, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 refiere, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Similar previsión a la contenida en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IX refiere, que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del mismo contexto, con su actuación, los servidores públicos identificados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que le fue encomendada, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure, en el cual deberá analizarse también sobre las peticiones del quejoso en cuanto a la reparación de los daños causados.

Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Fiscal General del Estado, considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del C. "A", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, así como un allanamiento de morada, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. Lic. Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se analice y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado al quejoso.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que sean solicitados por esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a

través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- C. "A", quejoso.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.